

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
ALIMENTOS RAD. 00258 -2020	ALIS FIGUEROA RINCON	DEIBER MIGUEL ALEAN LÓPEZ	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	26 de Marzo de 2021	6 de abril de 2021

Secretaría. Montería, 25 de marzo de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 25 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

Señor.

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERÍA.

E.S.D.



TEMIS
Abogados y Consultores

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2020-00258.

DEMANDANTE: ALIS LEISBEL FIGUEROA RINCON.

DEMANDADO: DEIBER MIGUEL ALEAN LOPEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021.

ADRIAN ANTONIO ARRIETA HERNANDEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 261684 del C.S. de la J., mayor y vecino de la ciudad de Montería, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado del señor **DEIBER MIGUEL ALEAN LÓPEZ**, quien también es mayor de edad, identificado con C.C N° 1.066.513.292, acudo en esta oportunidad ante su Despacho y estando dentro de termino a efectos de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto con el que se fijó fecha para audiencia al interior del presente asunto, de calenda 22 de febrero hogaño, publicado en estado el día 23 de febrero de 2021. El anterior recurso se sustenta con base en los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO: En calenda 02 de febrero de 2021, se contestó la demanda de la referencia sin que el juzgado enviara mensaje de confirmación o acuse de recibo.

SEGUNDO: En fechas 04, 10 y 18 de febrero de 2021, solicite al despacho acceso a la plataforma TYBA, toda vez que el proceso aparece restringido o privado y no se puede visualizar el registro de cada una de las actuaciones realizadas al interior del proceso de la referencia, ejecutadas por cada una de las partes.

TERCERO: En calenda 18 de febrero de 2021, me contestaron las tres solicitudes, aportándome copia del auto admisorio de la demanda y posteriormente copia de la demanda, sin pronunciarse de fondo sobre la solicitud de acceso a TYBA.

CUARTO: En calenda 23 de febrero de 2021, fue publicado en estado el auto que fija fecha para audiencia, providencia en donde el despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el covic 19.”

“SEGUNDO: Fijar el día 7 de abril del presente año, a las 09:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.”

“TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.”

“CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus

poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.”

“QUINTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.”.

QUINTO: El despacho en el auto recurrido de calenda 22 de febrero de 2021, omitió emitir un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, es decir no especificó si la demanda se tenía por contestada o no.

SEXTO: En la providencia bajo recurso tampoco se me reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado.

SÉPTIMO: Igual situación se presenta con la declaratoria de las pruebas, siendo esta obligatoria en los términos del artículo 392 del C.G.P., ítem sobre el cual el despacho no emitió pronunciamiento, no definió o especificando si tendría como pruebas las aportadas y solicitadas con el memorial que contesto la demanda.

OCTAVO: En la providencia recurrida no existe certeza o claridad sobre cuáles de los medios de pruebas relacionados en la contestación de la demanda son decretados y aceptados por el juzgado y más importante aún nose dice cuales se niegan y las razones de porque se niegan, faltando al principio procesal de la congruencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme a los hechos expuestos, y a afectos de sustentar el presente recurso, se considera necesario traer a colación lo ordenado en el párrafo primero del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, así como el inciso 3 del artículo 3 de la misma normatividad, en donde se dispone lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES”. “(...).

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original). (...).”

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.” “(...).

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”. (Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original (...).”

Aunado a lo anterior, se imperioso hacer mención de lo estipulado en el numeral segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, el inciso 6 del canon 391, al igual que el inciso primero del artículo 392 de la misma codificación procesal.

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:” “(...).

“2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”. (...).”

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes”. “(...).

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”. (...).”

*“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. **En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere**”. (Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original). (...).”*

De la normatividad puesta de presente, se concluye que el auto publicado en estado el día de hoy 23 de febrero de 2021, debe ser repuesto como quiera que se fijó fecha para audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, lo cual es un desacierto legal toda vez que el trámite de un proceso de fijación de cuota de alimentos es el de un proceso verbal sumario y la audiencia que se realiza en este tipo de trámites es la establecida en el canon 390 del C.G.P. y no la del 372 que es para el proceso verbal, hecho sobre el cual impetro recurso de reposición de la providencia antes identificada.

De otro lado, ha de precisarse que con base en los lineamientos del decreto 806 de 2020, se le solicitó al despacho hasta en tres ocasiones el acceso a la plataforma TYBA, con destino a poder visualizar el registro de cada una de las actuaciones de los sujetos procesales al interior del presente asunto, maxime cuando en calenda 02 de febrero de 2021, se contestó la demanda y el juzgado no acuso de recibo dicha actuación, por lo que no se tiene certeza de que el correo electrónico dirigido a su despacho señor juez, hubiera llegado correctamente, dudas que habrían podido despejarse de tener acceso a la plataforma TYBA.

La anterior situación fáctica se tornó aún más relevante con la expedición del auto que fijó fecha para audiencia en donde el juzgado **(i)** omitió emitir un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, es decir no especificó si la demanda se tenía por contestada o no, **(ii)** tampoco se me reconoció personería para

actuar en calidad de apoderado judicial del demandado como si se hizo en el auto admisorio de la demanda con el gestor judicial de la parte actora, **(iii)** igual situación se presenta con la declaratoria de las pruebas, la cual es obligatoria en los términos del artículo 392 del C.G.P., actuación crucial por parte del despacho debido a que la contestación de la demanda es el único estadio procesal en el que se pueden solicitar y aportar pruebas a efectos de ejercer el derecho de defensa del demandado.

Por las razones expuestas, le solicitó su señoría reponer conforme los lineamientos de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el auto de fecha 22 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello emitir pronunciamiento **(i)** sobre si su despacho tiene o no por contestada la demanda, **(ii)** de igual forma solicitó se emita pronunciamiento sobre el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda **(iii)** y por ultimo sobre el reconocimiento de mi personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, situaciones fácticas que según lo dispuesto por las normas citadas, debían ser objeto de pronunciamiento en el auto sobre el cual se presente recurso de reposición.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Solicitudes de fechas 04, 10 y 18 de febrero de 2020, de acceso a la plataforma tyba para poder visualizar las actuaciones realizadas por parte de cada uno de los sujetos procesales, al interior del proceso de la referencia, entre ellas el recibido de la contestación de la demanda.
- Constancia de envío de la contestación de la demanda el día 02 de febrero de 2021, al correo electrónico del juzgado.
- Respuesta del juzgado a la solicitud de acceso a tyba a efectos de poder visualizar el recibo de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandante recibe notificaciones en la Calle 32 número 16 B 63 del Barrio el Edén de Montería-Córdoba, y al correo electrónico alis.figueroa@hotmail.com

El apoderado de la demandante: recibe notificaciones en la Calle 34 número 16 A 45 del Barrio el Edén de Montería-Córdoba y al correo electrónico pnq_abo@hotmail.com

El demandado recibe notificaciones en la Escuela de Comunicaciones Militares del Ejército Nacional ubicada en la Cra 15 Calle 5 Barrio dos caminos del Municipio de Facatativá-Cundinamarca y al correo electrónico deiber.alean@buzonejercito.mil.co

El suscrito recibe notificaciones En la Cra W1 N° 36-37 del barrio Juan 23 de Montería,
también al teléfono 3228853497, al igual que al correo electrónico
adrian18910@hotmail.com



ADRIAN ANTONIO ARRIETA HERNÁNDEZ

C.C. N° 1.066.517.309

T.P N° 261684 del C.S de la J.